

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 7

Publicaciones Judiciales

CVE 2550305

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha presentado demanda originando causa RIT O-624-2024, RUC 24-4-0569989-K caratulada "DORREGO/COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM", que en forma extractada indica: PATRICIO EUGENIO DORREGO ROJAS, mecánico, casado, cédula de identidad N° 10.524.106-2, con domicilio en Tomé N° 106, comuna de Talcahuano, Región del Biobío, con respeto digo: Interpongo demanda, en juicio ordinario laboral, de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional en contra de mis ex empleadores: (1) ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., RUT: 76.091.747-8, representada legalmente por don MAURICIO RAÚL BRAVO CÁRDENAS, cédula nacional de identidad N° 12.633.280-7, ignoro profesión u oficio, o quien actualmente represente sus derechos, ambos con domicilio en CALLE COYANCURA N° 2283, OFICINA 303, COMUNA DE PROVIDENCIA, REGIÓN METROPOLITANA; (2) ABENGOA CHILE S.A., RUT: 96.521.440-2 representada legalmente por don IVÁN ALEJANDRO CASTILLO ARANEDA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 14.580.177-K, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en CALLE LAS ARAUCARIAS N° 9130, COMUNA DE QUILICURA, REGIÓN METROPOLITANA; (3) OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A., RUT: 99.509.260-3, representada legalmente por don JUAN MANUEL IRARRÁZABAL MENA, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 8.665.987-5, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AV. PRESIDENTE RIESCO N° 5335, LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (4) ECHEVERRÍA E IZQUIERDO MONTAJES INDUSTRIALES S.A., RUT: 96.870.780-9, representada legalmente por don DARÍO BARROS IZQUIERDO, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 10.426.202-3, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ROSARIO NORTE N° 532, OFICINA 702, LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (5) CONSTRUCCIONES Y MONTAJES COM S.A., RUT: 96.717.980-9, representada legalmente por don FRANCISCO JAVIER VALDIVIA SOTO, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 8.218.000-1, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ASTURIAS N° 149, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (6) SEPSA S.A., RUT: 96.556.920-0, representada legalmente por don GASTÓN MOYA RODRÍGUEZ, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 8.090.156-9, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en CAMINO LO RUIZ N° 3200, COMUNA DE RENCA, REGIÓN METROPOLITANA; (7) CPT WELLBOATS S.A., RUT: 96.609.320-K, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 16.116.127-6, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (8) AGENCIAS MARÍTIMAS AGENTAL LIMITADA, RUT: 80.010.900-0, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 16.116.127-6, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; y en contra de (9) CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., RUT: 83.562.400-5, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 16.116.127-6, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA, (10) SEIL E&C CO. LTDA, RUT: 59.140.870-4, representada legalmente por don BUMIK SHIM, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 24.350.498-8, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ANTONIA LÓPEZ DE BELLO N° 172, COMUNA DE RECOLETA, REGIÓN METROPOLITANA, (11) AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A.), RUT: 94.272.000-9,

CVE 2550305

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

representada legalmente por don VICENTE JAVIER GIORGIO, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 23.202.311-2, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en ROSARIO NORTE N° 532, PISO 19, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA, y en contra de (12) ALIMENTOS MARINOS S.A. (ALIMAR), RUT: 91.584.000-0, representada legalmente por don CLAUDIO SALAZAR ZENCOVICH, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 6.324.191-1, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA LA MARINA N° 1250, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBÍO, (13) COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM, RUT: 89.468.900-5, representada legalmente por don GASTÓN PATRICIO HORMAZÁBAL LÓPEZ, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 9.785.765-2, o por quien represente actualmente sus derechos, ambos con domicilio en AVENIDA ANDRÉS BELLO N° 2687, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; todas por su responsabilidad in solidum, directa, solidaria, subsidiaria, conjunta, especial u otra y resulte acreditado, o en subsidio, en la forma en que determine, demanda que fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a expresar:

1.- HECHOS RELATIVOS A LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. Mantuve una relación laboral con mis ex empleadoras desde el mes de abril del año 1990, hasta el mes de abril del año 2020, como mecánico en estructuras, en las distintas faenas y plantas industriales de las demandadas, y por los periodos de tiempo que a continuación se señalarán, haciendo presente que durante ese periodo, trabajé para empresas que no fueron demandadas, ya sea porque se encuentran con término de giro, sin movimientos tributarios o en quiebra (liquidación concursal).

1.- Para ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., empresa para la cual trabajé como mecánico, durante 3 meses, desde febrero a abril de 2020. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. En dicha empresa presté servicios como mecánico en estructuras, realizando montajes, cortes de dimensionado, soldadura de estructuras y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a ruido producido por las herramientas que utilizábamos a diario, sumado al ruido ambiente que se producía en las obras por los camiones y grúas que transitaban a diario. En cuanto a los elementos de protección auditiva, nos entregaban ocasionalmente tapones de esponja naranjos, que poco protegen del ruido. Además, a supervisión por el uso de protección auditiva era escasa. Las medidas de mitigación para el ruido no existían. 2.- Para ABENGOA CHILE S.A., presté servicios durante 7 meses, desde abril a octubre de 2019. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. En dicha empresa presté servicios como mecánico en estructuras, realizando montajes, cortes de dimensionado, soldadura de estructuras y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a ruido producido por las herramientas que utilizábamos a diario, sumado al ruido ambiente que se producía en las obras por los camiones y grúas que transitaban a diario. En cuanto a los elementos de protección auditiva, nos entregaban ocasionalmente tapones de esponja naranjos, que poco protegen del ruido. Además, a supervisión por el uso de protección auditiva era escasa. Las medidas de mitigación para el ruido no existían. 3.- Para OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A., trabajé 1 año y 5 meses, desde febrero de 2017 a junio de 2018. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. Durante este período, desempeñé labores para la construcción y montajes de estructuras para termoeléctrica de la empresa mandante AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A), en la termoeléctrica Cochrane. Además realizaba labores de dimensionado, soldadura de estructuras, corte con plasma y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por las herramientas que utilizábamos (esmeril angular, galleteras) y por las maquinarias que transitaban constantemente en el lugar (camiones, generadores, motores y grúas). Solo ocasionalmente recibí tapones de goma naranja para los oídos, cuya capacidad para reducir el ruido excesivo en mi ambiente de trabajo era limitada. La supervisión del uso de protección auditiva era insuficiente, lo que tuvo un impacto considerable en mi salud auditiva. 4.- Para ECHEVERRÍA E IZQUIERDO MONTAJES INDUSTRIALES S.A., durante 10 meses, desde mayo de 2012 a febrero de 2013. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. En dicha empresa presté servicios como mecánico en estructuras en la ampliación de estructuras de molino, cortes de dimensionado y soldadura de estructuras, corte con plasma y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a ruido producido por las herramientas que utilizábamos a diario, sumado al ruido ambiente que se producía en las obras por los camiones y grúas que transitaban a diario. En cuanto a los elementos de protección auditiva, nos entregaban ocasionalmente tapones de esponja naranjos, que poco protegen del ruido. Además, a supervisión por el uso de protección auditiva era escasa. Las medidas de mitigación para el ruido no existían. 5.- Para CONSTRUCCIONES Y MONTAJES COM S.A., trabajé durante 1 año y 9 meses, desde agosto de 2009 a abril de 2011. Durante este período, desempeñé labores para la construcción y montajes de estructuras para. Además realizaba labores de dimensionado,

soldadura de estructuras, corte con plasma y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por las herramientas que utilizábamos (esmeril angular, galleteras) y por las maquinarias que transitaban constantemente en el lugar (camiones, generadores, motores y grúas). Solo ocasionalmente recibí tapones de goma naranja para los oídos, cuya capacidad para reducir el ruido excesivo en mi ambiente de trabajo era limitada. La supervisión del uso de protección auditiva era insuficiente, lo que tuvo un impacto considerable en mi salud auditiva. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas.

6.- Para SEPSA S.A., trabajé durante 7 meses, desde octubre de 2003 a abril de 2004. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. Durante este periodo, desempeñé labores como tripulante de máquina, realizando actividades de puesta en marcha, operación de motores, y otros equipos en la sala de máquinas del remolcador para la ejecución de actividades de estiba y desestiba de buques a muelle, y mantención y reparación de equipos que componen la sala de máquinas del remolcador. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por los motores y generadores que estaban siempre funcionando, los cuales emiten ruidos por sobre la norma permitida. También estaba el ruido producido por las herramientas que utilizábamos. Era tanto el ruido que los tapones naranja de esponja que nos entregaban no protegían nada del ruido ambiente. La supervisión sobre el correcto uso de los tapones auditivos por parte de la empresa no existía.

7.- Para CPT WELLBOATS S.A., trabajé durante 1 año y 10 meses, desde mayo de 2001 a febrero de 2003. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas. En este periodo trabajé como tripulante de máquina, donde mis responsabilidades incluían iniciar y operar motores, así como manejar otros equipos en la sala de máquinas del remolcador para llevar a cabo tareas de carga y descarga de buques en el muelle, además de mantener y reparar los dispositivos de la sala de máquinas. Constantemente estuve expuesto a niveles de ruido muy elevados debido a los motores y generadores en funcionamiento continuo, los cuales excedían los límites de ruido permitidos. El ruido adicional provenía de las herramientas que utilizábamos. El ruido era tan intenso que los tapones auditivos de esponja naranja que nos proporcionaban no ofrecían ninguna protección contra el ruido de fondo. Además, no había supervisión por parte de la empresa respecto al uso adecuado de estos protectores auditivos.

8.- Para AGENCIAS MARÍTIMAS AGENTAL LTDA., trabajé durante 3 años y 11 meses, desde junio de 1997 a abril de 2001. Durante este periodo, desempeñé labores como tripulante de máquina, realizando actividades de puesta en marcha, operación de motores, y otros equipos en la sala de máquinas del remolcador para la ejecución de actividades de estiba y desestiba de buques a muelle, y mantención y reparación de equipos que componen la sala de máquinas del remolcador. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por los motores y generadores que estaban siempre funcionando, los cuales emiten ruidos por sobre la norma permitida. También estaba el ruido producido por las herramientas que utilizábamos. Era tanto el ruido que los tapones naranja de esponja que nos entregaban no protegían nada del ruido ambiente. La supervisión sobre el correcto uso de los tapones auditivos por parte de la empresa no existía. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas.

9.- Para CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., trabajé durante 7 años y 1 mes, desde abril de 1990 a abril de 1997. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas. En este periodo trabajé como tripulante de máquina, donde mis responsabilidades incluían iniciar y operar motores, así como manejar otros equipos en la sala de máquinas del remolcador para llevar a cabo tareas de carga y descarga de buques en el muelle, además de mantener y reparar los dispositivos de la sala de máquinas. Constantemente estuve expuesto a niveles de ruido muy elevados debido a los motores y generadores en funcionamiento continuo, los cuales excedían los límites de ruido permitidos. El ruido adicional provenía de las herramientas que utilizábamos. El ruido era tan intenso que los tapones auditivos de esponja naranja que nos proporcionaban no ofrecían ninguna protección contra el ruido de fondo. Además, no había supervisión por parte de la empresa respecto al uso adecuado de estos protectores auditivos.

10.- Para SEIL E&C CO. LTDA. (AGENCIA EN CHILE), trabajé durante 2 años y 4 meses, desde octubre de 2014 a enero de 2017. Mi jornada de trabajo era en turnos de 10 por 10. Durante este periodo, desempeñé labores para la construcción y montajes de estructuras para termoeléctrica de la empresa mandante AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A.), en la termoeléctrica Red Dragón, en el norte de Chile. Además realizaba labores de dimensionado, soldadura de estructuras, corte con plasma y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por las herramientas que utilizábamos (esmeril angular, galleteras) y por las maquinarias que transitaban constantemente en el lugar (camiones, generadores, motores y grúas). Solo ocasionalmente recibí tapones de goma naranja para los oídos, cuya capacidad para reducir el ruido excesivo en mi ambiente de trabajo era limitada. La supervisión del uso de protección auditiva era insuficiente, lo que tuvo un impacto considerable en mi salud auditiva.

11.- Para AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A.), desde septiembre de 2013 a junio de 2018, en régimen de subcontratación,

mientras estaba contratado por Seil E&C Co. Ltda, Obras Industriales Salfa S.A., y Echeverría Izquierdo Montajes Industriales S.A. Durante este período, desempeñé labores para la construcción y montajes de estructuras para termoeléctrica en Cochrane y en Mejillones. Además realizaba labores de dimensionado, soldadura de estructuras, corte con plasma y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a alto ruido producido por las herramientas que utilizábamos (esmeril angular, galleteras) y por las maquinarias que transitaban constantemente en el lugar (camiones, generadores, motores y grúas). Solo ocasionalmente recibí tapones de goma naranja para los oídos, cuya capacidad para reducir el ruido excesivo en mi ambiente de trabajo era limitada. La supervisión del uso de protección auditiva era insuficiente, lo que tuvo un impacto considerable en mi salud auditiva. Mi jornada de trabajo era en turnos de 20 por 10, turnos extensos en labores en termoeléctricas del norte de Chile. 12.- Para ALIMENTOS MARINOS S.A. (ALIMAR), trabajé desde octubre de 2003 a junio de 2009, en régimen de subcontratación, mientras estaba contratado por Sepsa S.A., Hidraulic Solutions Ltda., y José Concha Mardones. Prestaba servicios en labores de mantención de flota y servicios en el muelle como remolcador. En todas esas actividades estuve expuesto a alto ruido por la puesta en marcha y operación de motores y otros equipos en la sala de máquinas del remolcador. También realicé labores de mantención y reparación en buques y en la sala de máquinas, donde el ruido de los motores era ensordecedor. Ocasionalmente se nos entregaban tapones naranjos de esponja que poco protegen del ruido y la supervisión sobre el uso correcto de protección auditiva era escasa. Tampoco habían medidas de mitigación del ruido, como mapas de ruido o aislamiento de las fuentes sonoras. Mi jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 y muchas veces trabajé sobre tiempo los días sábado. 13.- Para COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM, trabajé desde mayo de 2012 a junio de 2018, en régimen de subcontratación, mientras estaba contratado por Echeverría e Izquierdo Montajes Industriales S.A., Silva y Silva Ltda, Olivares y Navarrete Cía. Ltda. Prestaba servicios en las termoeléctricas del norte en Quintero. En dicha empresa presté servicios como mecánico en estructuras, realizando montajes, cortes de dimensionado, soldadura de estructuras y esmerilado de estructuras soldadas. Siempre estuve expuesto a ruido producido por las herramientas que utilizábamos a diario, sumado al ruido ambiente que se producía en las obras por los camiones y grúas que transitaban a diario. En cuanto a los elementos de protección auditiva, nos entregaban ocasionalmente tapones de esponja naranjos, que poco protegen del ruido. Además, a supervisión por el uso de protección auditiva era escasa. Las medidas de mitigación para el ruido no existían. Mi jornada de trabajo era en turnos de 10x10. Por lo mismo, después de años de prestar servicios para las demandadas, en esas condiciones, me terminé enfermado. Dicha situación me tiene muy complicado al día de hoy, ya que, no escucho bien, he tenido problemas familiares debido a mi sordera y ni hablar del problema que he tenido para encontrar trabajo, ya que con el porcentaje de incapacidad que tengo (que alcanza un 30%), sumado a la edad que tengo, en ninguna empresa me quieren contratar debido a la incapacidad auditiva que padezco, y de la cual las demandadas en estos autos son responsables. En los hechos, no hay mayor compromiso por parte de las empresas para fiscalizar lo relacionado a los ruidos producidos por las funciones que se realizan en las faenas, se remiten a fiscalizar otras labores y la prevención de accidentes de trabajo cuyas causas son inmediatas. En definitiva, las demandadas nunca tomaron medida alguna que fuera realmente eficaz, exponiéndome por largos años a un ruido agobiador e intenso durante el cumplimiento de mi jornada laboral, sin protección alguna que fuera eficiente, lo que terminó provocándome una grave enfermedad profesional, que me causa incapacidad y un grave daño moral, cuestión que ya fue establecida y declarada tanto por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, así como por la Compin. Esta actuación negligente de las demandadas implicó una grave sobre exposición de mi persona y mis órganos auditivos, desde el comienzo de mi relación laboral, a dicho factor de riesgo (ruido), y que definitivamente provocaron en el suscrito una grave enfermedad profesional, consistente en una hipoacusia sensorineural descendente bilateral, con un 30% de incapacidad total permanente. La hipoacusia mixta está causada por una combinación de lesión conductiva en el oído externo o medio y de lesión neurosensorial en el oído interno (cóclea) o en el nervio auditivo. Hipoacusia sensorineural laboral (HSNL): Es la hipoacusia sensorineural producida por la exposición ocupacional a niveles de ruido que generan un trauma acústico crónico con compromiso predominantemente sensorial por lesión de las células ciliadas externas, también se ha encontrado a nivel de células ciliadas internas y en las fibras del nervio auditivo, alteraciones en mucha menor proporción. Asimismo, y en términos generales, La Hipoacusia Sensorineural, se define como la pérdida parcial o total de la capacidad de decibeles, que se produce por una exposición constante a ruidos fuertes, provocando la ininteligibilidad en las conversaciones, mala discriminación de las palabras, reclutamiento, que es la distorsión de la intensidad, distorsión del tiempo, aumento del umbral diferencial, afectando gravemente la calidad de vida del afectado.

Respecto al término de la relación laboral con las demandadas, mediante finiquito suscritos por las partes, cabe indicar que, en él, solo se da por terminada la relación laboral entre ellas, pero en ninguna parte se extiende su poder liberatorio a materias de accidentes del trabajo y enfermedades laborales, como es el caso de autos. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Señalados en la demanda. POR TANTO: En mérito de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en normas constitucionales y legales citadas y lo dispuesto en los artículos 184, 210 y demás aplicables del Código del Trabajo, artículos 1.444, 1.556, 1.557, y siguientes y demás aplicables del Código Civil; artículos 5, 6, 68, y 69, y demás pertinentes de la Ley 16.744; artículos 446, y siguientes del Código del Trabajo, a la justicia y equidad, tener por deducida demanda, en juicio ordinario laboral, de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional, en contra de las siguientes empresas: (1) ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. (2) ABENGOA CHILE S.A., (3) OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A. (4) ECHEVERRÍA E IZQUIERDO MONTAJES INDUSTRIALES S.A., (5) CONSTRUCCIONES Y MONTAJES COM S.A., (6) SEPSA S.A. (7) CPT WELLBOATS S.A., (8) AGENCIAS MARÍTIMAS AGENTAL LIMITADA. (9) CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., (10) SEIL E&C CO. LTDA, (11) AES ANDES S.A (EX AES GENER S.A.), (12) ALIMENTOS MARINOS S.A. (ALIMAR), (13) COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM, todas por su responsabilidad in solidum, directa, solidaria, subsidiaria, conjunta, especial u otra, según el buen parecer de Usía y resulte acreditado, o en subsidio, en la forma en que US., determine conforme al merito del proceso; a acogerla a tramitación y en definitiva haciendo lugar a ella, con costas, se sirva a declarar lo siguiente: 1.- Que se condena en forma solidaria a los demandados ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.; ABENGOA CHILE S.A.; OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A.; ECHEVERRÍA E IZQUIERDO MONTAJES INDUSTRIALES S.A.; CONSTRUCCIONES Y MONTAJES COM S.A.; SEPSA S.A.; CPT WELLBOATS S.A.; AGENCIAS MARÍTIMAS AGENTAL LIMITADA; CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A.; SEIL E&C CO. LTDA.; AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A.), ALIMENTOS MARINOS S.A. (ALIMAR) y COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM; todos ya individualizados, a pagarme a modo de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral sufrido a raíz de la enfermedad profesional que me afecta, de acuerdo a lo ya expresado, a la suma de \$70.000.000.-, (setenta millones de pesos) o en SUBSIDIO las sumas mayores o menores que se tenga a bien fijar de acuerdo al mérito del proceso. 2.- Que, en subsidio de lo anterior, y para el caso de que US., estime que no procede la solidaridad en el pago de la indemnización demandada, se condena a los demandados, ya individualizados, en forma concurrente o in solidum, a pagarme la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos); o la suma mayor o menor que US. Se sirva fijar en este caso de acuerdo con el merito del proceso. 3.- Que, en subsidio de lo precedente, se condena a los demandados, ya individualizados, a pagarme en forma mancomunada la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos); o la suma mayor o menor que US. Se sirva fijar en este caso de acuerdo con el mérito del proceso. 4.- En subsidio de todo lo anterior, que se condena a los demandados, ya individualizados, a pagarme en la forma que SS. considere acreditado y ajustado a derecho la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que se sirva fijar de acuerdo con el merito del proceso. 5.- Que la suma señalada precedentemente, o la que se ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. 6.- Que se condene en costas del juicio a los demandados ya anteriormente individualizados, porque de lo contrario significa traspasar a este trabajador los costos del juicio. EN LO PRINCIPAL: Demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. PRIMER OTROSÍ: Solicita comparecencia remota y notificaciones electrónicas. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. TERCER OTROSÍ: Patrocinio, poder y delegación. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA: Concepción, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. A lo principal: Por interpuesta la demanda, en procedimiento de aplicación general. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para el día 11 de junio de 2024, a las 09:30 horas en sala N° 1 de este Tribunal, atendido el número de demandados y con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la audiencia se autoriza desde ya la comparecencia de todas las partes conforme al Art. 427 bis del código del trabajo debiendo informar con 2 días de antelación a la audiencia los datos de contacto de los abogados que comparecerán por este medio. Asimismo, y con el objeto de disponer la sala de audiencia en la que se lleve a cabo esta, los abogados que deseen hacerlo presencialmente, deberán informar con 5 días de anticipación esta forma de comparecencia. A dicha audiencia las partes deberán concurrir representados por abogado habilitado, quien se entenderá facultado de pleno derecho para transigir. Las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio. La prueba documental deberá digitalizarse y presentarse a través de la oficina judicial virtual con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha fijada. Además, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47

del Acta 71-2016 de la Excm. Corte Suprema en lo relativo a presentar la minuta de individualización de los medios de prueba la que deberá estar incorporada en la causa a través de la oficina judicial virtual. Si alguno de los litigantes no fuere hispanoparlante o no pudiere expresarse oralmente, las partes deberán informarlo por escrito al Tribunal, con una antelación mínima de 10 días hábiles a la realización de la audiencia respectiva, a fin de requerir el Servicio de Traducción en línea. La demandada deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos CINCO DÍAS de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria. Al primer otrosí: Como se pide. Se autoriza la comparecencia remota por videoconferencia del abogado de la parte demandante a la audiencia decretada en autos, sujeto a las obligaciones que impone el artículo 427 Bis del Código del Trabajo y los apercibimientos señalados en el inciso segundo, parte final de esa norma. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 5° de la norma señalada, la absolución de posiciones, las declaraciones de peritos y testigos, así como otras actuaciones que el tribunal pueda disponer y que sean informadas a las partes, solo podrán rendirse en dependencias del tribunal. Ténganse por ofrecidos los medios de contacto. Las partes autorizadas a comparecer vía telemática deberán conectarse a la plataforma y estar a disposición del tribunal desde a lo menos 10 minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia a fin de verificar por parte del funcionario encargado que cuenta con los medios idóneos para comparecer por esa vía. En caso de no presentarse a la hora de la citación solo se le contactará al teléfono celular informado, todo ello con conformidad al inciso 2° del artículo 427 bis del Código del Trabajo. Ante error o problemas de conexión llamar al teléfono del tribunal 41-2224088 o enviar un correo electrónico a jlabcconcepcion_audiencias@pjud.cl. En caso de asistir sólo el apoderado a la audiencia, éste deberá mantener contacto directo y expedito con su respectiva parte, especialmente durante la fase de conciliación para evitar dilaciones innecesarias. Para estos efectos, los datos de acceso para la comparecencia remota del abogado solicitante son los siguientes: Como se pide. Se autoriza la comparecencia remota por videoconferencia del abogado de la parte demandante a la audiencia decretada en autos, sujeto a las obligaciones que impone el artículo 427 Bis del Código del Trabajo y los apercibimientos señalados en el inciso segundo, parte final de esa norma. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 5° de la norma señalada, la absolución de posiciones, las declaraciones de peritos y testigos, así como otras actuaciones que el tribunal pueda disponer y que sean informadas a las partes, solo podrán rendirse en dependencias del tribunal. Ténganse por ofrecidos los medios de contacto. Las partes autorizadas a comparecer vía telemática deberán conectarse a la plataforma y estar a disposición del tribunal desde a lo menos 10 minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia a fin de verificar por parte del funcionario encargado que cuenta con los medios idóneos para comparecer por esa vía. En caso de no presentarse a la hora de la citación solo se le contactará al teléfono celular informado, todo ello con conformidad al inciso 2° del artículo 427 bis del Código del Trabajo. Ante error o problemas de conexión llamar al teléfono del tribunal 41-2224088 o enviar un correo electrónico a jlabcconcepcion_audiencias@pjud.cl. En caso de asistir sólo el apoderado a la audiencia, éste deberá mantener contacto directo y expedito con su respectiva parte, especialmente durante la fase de conciliación para evitar dilaciones innecesarias. Para estos efectos, los datos de acceso para la comparecencia remota del abogado solicitante son los siguientes: ID y Clave de conexión para audiencia vía zoom Sala N° Hora ID Clave Sala 1 9:30 943 4681 1759 002691. Al segundo otrosí: Téngase presente los documentos, sin perjuicio de su revisión, cotejo y discusión durante la audiencia preparatoria. Al tercer otrosí: Téngase presente. En cuanto a las notificaciones, estese a lo previsto en la Ley 20.886 y téngase presente el correo electrónico sólo para los efectos de su notificación. Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada: (1) ARRIGONI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., RUT: 76.091.747-8, representada legalmente por don MAURICIO RAÚL BRAVO CÁRDENAS, ambos con domicilio en CALLE COYANCURA N° 2283, OFICINA 303, COMUNA DE PROVIDENCIA, REGIÓN METROPOLITANA; (2) ABENGOA CHILE S.A., RUT: 96.521.440-2, representada legalmente por don IVÁN ALEJANDRO CASTILLO ARANEDA, ambos con domicilio en CALLE LAS ARAUCARIAS N° 9130, COMUNA DE QUILICURA, REGIÓN METROPOLITANA; (3) OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A., RUT: 99.509.260-3, representada legalmente por don JUAN MANUEL IRARRÁZABAL MENA, ambos con domicilio en AV. PRESIDENTE RIESCO N° 5335, LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (4) ECHEVERRÍA E IZQUIERDO MONTAJES INDUSTRIALES S.A., RUT: 96.870.780-9, representada legalmente por don DARÍO BARROS IZQUIERDO, ambos con domicilio en ROSARIO NORTE N° 532, OFICINA 702, LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (5) CONSTRUCCIONES Y MONTAJES COM S.A., RUT: 96.717.980-9, representada legalmente por don FRANCISCO JAVIER VALDIVIA SOTO, ambos con domicilio en ASTURIAS N° 149, COMUNA DE LAS

CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (6) SEPSA S.A., RUT: 96.556.920-0, representada legalmente por don GASTÓN MOYA RODRÍGUEZ, ambos con domicilio en CAMINO LO RUIZ N° 3200, COMUNA DE RENCA, REGIÓN METROPOLITANA; (7) CPT WELLBOATS S.A., RUT: 96.609.320-K, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (8) AGENCIAS MARÍTIMAS AGENTAL LIMITADA., RUT: 80.010.900-0, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (9) CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., RUT: 83.562.400-5, representada legalmente por doña KAREN LEPILLAN JEREZ, ambos con domicilio en AVENIDA VITACURA N° 2939, PISO 20, OFICINA 2001, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA, (10) SEIL E&C CO. LTDA, RUT: 59.140.870-4, representada legalmente por don BUMIK SHIM, ambos con domicilio en ANTONIA LÓPEZ DE BELLO N° 172, COMUNA DE RECOLETA, REGIÓN METROPOLITANA, (11) AES ANDES S.A. (EX AES GENER S.A.), RUT: 94.272.000-9, representada legalmente por don VICENTE JAVIER GIORGIO, ambos con domicilio en ROSARIO NORTE N° 532, PISO 19, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA; (12) COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM, RUT: 89.468.900-5, representada legalmente por don GASTÓN PATRICIO HORMAZABAL LÓPEZ, ambos con domicilio en AVENIDA ANDRÉS BELLO N° 2687, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA, de la demanda y su proveído. Sirva la presente resolución de suficiente y atento exhorto remisor. Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico, si estuviese registrado y a la demandada ALIMENTOS MARINOS S.A. (ALIMAR), RUT: 91.584.000-0, representada legalmente por don CLAUDIO SALAZAR ZENCOVICH, ambos con domicilio en AVENIDA LA MARINA N° 1250, COMUNA DE TALCAHUANO, REGIÓN DEL BIOBÍO, personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT O-624-2024, RUC 24-4-0569989-K. Proveyó doña ANGELA MABEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Parte Demandante presenta Escrito solicitando notificación por aviso en el Diario Oficial, a lo que el Tribunal Resuelve: Concepción, diez de septiembre de dos mil veinticuatro. A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Atendido el mérito del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese la demanda, su proveído y la presente resolución a la demandada SEIL CO AGENCIA CHILE, RUT: 59.140.870-4, por medio de aviso por una sola vez en el Diario Oficial de la República. Redáctese el extracto respectivo por el ministro de fe del tribunal, debiendo la propia parte que lo solicita, efectuar la publicación en el Diario Oficial e informar de ello al tribunal. Al segundo otrosí: Como se pide. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, que se realizará el día 19 de noviembre de 2024, a las 10:10 horas en sala N° 4 de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que allí se dicten, sin necesidad de ulterior notificación. Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados y por carta certificada a la demandada: ABENGOA CHILE S.A., RUT 96.521.440-2; y SEPSA S.A., RUT 96.556.920-0. RIT O-624-2024, RUC 24-4-0569989-K. Proveyó doña ANGELA MABEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.